



ORDENANZA XV - N° 1

(Antes Ordenanza 37/86)

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 1.- El presente régimen comprende a todas las personas que, en virtud de acto administrativo emanado de Autoridad Competente prestan servicio remunerado en Dependencia de la Municipalidad de Apóstoles.

ARTÍCULO 2.- Se exceptúa en lo establecido en el artículo anterior:

- 1) Señor Intendente Municipal y Secretarios Municipales;
- 2) Directores de Área;
- 3) Miembros del Concejo Deliberante; y
- 4) Secretario del Concejo Deliberante.

CAPITULO II

CLASIFICACION DEL PERSONAL

SECCIÓN I

PERSONAL PERMANENTE

ARTÍCULO 3.- Todos los nombramientos del personal comprendido en el presente régimen, invisten carácter permanente salvo que expresamente se señale lo contrario en el acto de designación. Todo nombramiento de carácter permanente origina la incorporación del Agente a la carrera, la cual está dada por el progreso del mismo dentro de los niveles escalafonario.

SECCIÓN II

PERSONAL NO PERMANENTE

ARTÍCULO 4.- El personal no permanente comprende:

- 1) Personal Contratado; y
- 2) Personal jornalizado.



- 1) Personal Contratado: Es aquel cuya relación laboral está regida por un contrato cuyo plazo máximo no podrá exceder de un (1) año y preste servicios en forma personal y directa. Este personal se empleará exclusivamente para la realización de trabajos de naturaleza transitoria; y
- 2) personal jornalizado o transitorio.

ARTÍCULO 5.- El personal jornalizado o transitorio es aquel que se emplea para la ejecución de servicios, explotaciones, obras o tareas de carácter temporario, eventual o estacional.

CAPITULO III

INGRESO

ARTÍCULO 6.- El ingreso del personal permanente y no permanente, se hará previa acreditación de idoneidad y capacidad para el cargo vacante.

ARTÍCULO 7.- Son requisitos indispensables para el ingreso:

- 1) ser argentino nativo, o por opción o naturalizado con no menos de (2) dos años de ejercicio de la Ciudadanía;
- 2) ser mayor de 18 años;
- 3) gozar de buena salud psicofísicas;
- 4) poseer condiciones de moralidad y buena conducta; y
- 5) haber aprobado el Ciclo de Estudio requerido para cada agrupamiento.

ARTÍCULO 8.- A fin de dar cumplimiento con los requisitos exigidos anteriormente:

- 1) Documento de Identidad expedido por el Registro Nacional de las Personas o Cédula de Identidad expedida por la Policía Federal o Provincia de Misiones o Libreta de Enrolamiento o Cívica;
- 2) certificado de domicilio. expedido por la Policía de la Provincia;
- 3) certificado de aptitud psicofísica para la cobertura del puesto expedido por el Médico Municipal;



- 4) el postulante presentará una nota a la Repartición la que luego de aceptada será refrendada por la Secretaría de Hacienda y Ejecutivo Municipal;
- 5) en la nota se hará constar nombre y apellido del agente sin abreviatura, cargo que aspira, si es permanente, contratado jornalizado; y
- 6) certificación de antecedentes laborales.

ARTÍCULO 9.- Todos los informes y datos serán con el carácter de declaración jurada. Cualquier falseamiento u ocultación de datos será causa de anulación y pasible de las sanciones que determina el Artículo 293 del Código Penal.

ARTÍCULO 10.- El nombramiento del personal será efectuado por acto emanado de la Autoridad competente.

ARTÍCULO 11.- Todo nombramiento tendrá carácter provisional durante los primeros seis (6) meses (permanente, contratado o jornalizado). Al término indicado deberá ser calificado por su jefe inmediato y el Superior de éste indicándose si el mismo posee condiciones de capacidad laboral para el cargo que ocupa, caso contrario se procederá a dar de baja al Agente. La baja dispuesta en los términos referidos no genera derecho a indemnización alguna.

CAPITULO IV

INHABILIDADES

ARTÍCULO 12.- No podrán ingresar a la Administración Municipal, sin perjuicio de lo que en casos especiales se disponga:

- 1) el infractor a las Leyes vigentes de enrolamiento y Servicio Militar;
- 2) el que tenga proceso pendiente, ó el que hubiere sufrido condena penal con privación de libertad y inhabilitación absoluta o especial en delitos dolosos mientras subsistan sus efectos;
- 3) el fallido o concursado civilmente, hasta tanto no tenga su rehabilitación;
- 4) el que hubiere sido exonerado de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal mientras no sea rehabilitado;



- 5) el que haya sido declarado cesante en la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal en virtud de sanción disciplinaria, hasta dos (2) años después de declarada la cesantía;
- 6) el que esté comprendido en las incompatibilidades con la presente Ordenanza;
- 7) el condenado por sentencia firme al pago de obligaciones fiscales en favor de la Provincia hasta tanto no haya pagado su deuda; y
- 8) el que hubiere sido dado de baja por calificación deficiente hasta transcurrido dos (2) años de adoptada la medida.

CAPITULO V INCOPATIBILIDADES

ARTÍCULO 13.- No es acumulable un cargo de presupuesto en la Administración Pública Municipal con otro, bien sea Provincial, Nacional o Municipal, con la salvedad de lo dispuesto en el Artículo 78 de la Constitución Provincial, y siempre que no vulnere la incompatibilidad horaria.

ARTÍCULO 14.- Quien, obtuviere un nombramiento o permaneciera en un cargo no acumulable conforme al Artículo anterior y su reglamentación falseando u omitiendo datos que hacen a la calificación de incompatibilidad que correspondiere será declarado cesante sin perjuicio de su responsabilidad penal.

ARTÍCULO 15.- En un mismo servicio no podrán ejercer en relación de jerarquía directa, agentes ligados por matrimonio o parentesco por consanguinidad hasta el tercer grado inclusive, de afinidad hasta el segundo grado o de adopción.

CAPITULO VI EGRESO

ARTÍCULO 16.- El Agente dejará de pertenecer a la Administración Municipal por:

- 1) renuncia;
- 2) cesantía;



- 3) exoneración;
- 4) baja:
 - a) por supresión de cargo;
 - b) por aplicación del Artículo 11;
 - c) por fallecimiento;
 - d) por Calificación Deficiente;
 - e) por quedar comprendido en el régimen de inhabilidades o incompatibilidades; y
 - f) jubilación.

ARTÍCULO 17.- La existencia de sumario administrativo no impedirá la aceptación de la renuncia del Agente sumariado, la que se quedará supeditada al ser transformada en cesantía o exoneración según los resultados del sumario.

CAPITULO VII

CARRERA ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 18.- La Carrera Administrativa importa para el Agente el derecho de permanecer en el cargo de conformidad al presente Reglamento, de ser promovido en otro de mayor jerarquía y remuneración atendiendo las razones de idoneidad y antigüedad por su orden y capacidad laboral.

ARTÍCULO 19.- A los fines de la carrera Administrativa por la naturaleza de su función se dispone el agrupamiento del personal en:

- 1) administrativo;
- 2) profesional;
- 3) técnico; y
- 4) mantenimiento, Producción y Servicios.

Las jerarquías o Categorías de cada agrupamiento serán determinadas por el Organigrama Municipal y Escalafones.

CAPITULO V.I I I

DEBERES



ARTÍCULO 20.-Sin perjuicio de los deberes que particularmente imponen las Leyes, Ordenanzas y Resoluciones los empleados Municipales están obligados a:

- 1) conocer y observar el presente Estatuto y su Reglamentación;
- 2) prestar personalmente el servicio con eficiencia, capacidad diligencia en el lugar, condiciones de tiempo y forma que determine las normas legales;
- 3) observar en el servicio y fuera de él una conducta decorosa y digna de consideración y de confianza que su estado oficial le exige;
- 4) mantener vínculos cordiales, demostrar espíritu de consideración, solidaridad social y respeto para con los demás agentes de la Municipalidad;
- 5) respetar la vía jerárquica en todo acto;
- 6) guardar secretos en todo asunto de servicio que deba permanecer en razón de su naturaleza o de instrucciones especiales obligación que subsistirá aún después de cesar en sus funciones;
- 7) promover querrela criminal para reivindicarse, cuando fuere objeto públicamente, de imputaciones delictuosas cometidas en el desempeño de sus funciones. A pedido del Agente la Municipalidad le proporcionará patrocinio letrado gratuitamente;
- 8) permanecer en el cargo, en caso de renuncia por el termino de treinta (30) días si antes no fuera remplazado, aceptada su dimisión o autorizado a dejar sus funciones;
- 9) rehusar dádivas, obsequio, recompensas u obtener cuales quiera otras ventajas en el desempeño con motivo o en ocasión de su función;
- 10) excusarse de intervenir en todo aquello donde su actuación pueda originar interpretaciones de parcialidad o concurra incompatibilidad ética o moral;
- 11) mantener permanentemente actualizado el domicilio;
- 12) cumplir obligaciones cívicas y militares acreditándolo ante el superior correspondiente;
- 13) denunciar los hechos que lleven a su conocimiento en forma directa o indirecta constitutivo de delito o falta conforme al presente estatuto y su Reglamentación, cometido durante el ser vicio o fuera de él, si tuviera trascendencia en la ética Administrativa;
- 14) declarar en sumario Administrativo;
- 15) declarar bajo juramento:



- a) su situación Patrimonial y modificaciones posteriores, en el tiempo y forma que prescribe la Ley 37 y su Reglamentación, proporcionando los informes y documentos que al respecto se le requiera;
- b) la nómina de familiares a cargo, y comunicar dentro del plazo de quince (15) días de producido el cambio de estado civil o variante de carácter familiar, acompañando la documentación correspondiente;
- c) su actividad fuera y dentro de la Administración Municipal a fin de establecer si son compatibles con sus funciones en los términos de los Artículos 12,13,14 y 15 del presente Estatuto;
- 16) capacitarse en el servicio; y
- 17) cumplir la jornada de Trabajo cuyo horario será reglamentado por el ejecutivo Municipal.

CAPITULO IX

ARTÍCULO 21.- Queda prohibido al Personal sin perjuicio de lo que al respecto establezca la Reglamentación.:

- 1) patrocinar o gestionar por sí o persona interpósita, trámites o gestiones Administrativas referente a asuntos de terceros que se encuentren o no oficialmente a su cargo hasta seis (6) meses después del egreso;
- 2) asociarse, dirigir, administrar, asesorar patrocinar o representar a personas físicas o jurídicas que gestionen o exploten concesiones o privilegios de la Administración provincial o que sean proveedores o contratistas de la misma, en sus relaciones con la Administración;
- 3) mantener vinculaciones que le representen beneficios u obligaciones con entidades fiscalizadas por la repartición u organismo a que pertenezca;
- 4) realizar propaganda o acción política con motivo o en ocasión del desempeño de sus funciones;
- 5) organizar o propiciar, directa o indirectamente, con propósitos políticos, de homenaje o reverencia a funcionarios en actividad, suscripciones, adhesiones o contribuciones del personal de la administración; y



6) realizar o propiciar actos incompatibles con las normas de moral ética, urbanidad y buenas costumbres.

CAPITULO X

DERECHOS

ARTÍCULO 22.- El personal tiene derecho a:

- 1) estabilidad;
- 2) retribución por sus servicios;
- 3) igualdad de oportunidades en la carrera;
- 4) licencias, justificaciones y franquicias;
- 5) compensaciones, indemnizaciones y subsidios;
- 6) asistencia social para sí y su familia;
- 7) jubilación o retiro; y
- 8) renuncia.

ARTÍCULO 23.- La estabilidad es el derecho del personal permanente a conservar el empleo y el nivel escalafonario alcanzado, así como también la permanencia en la zona donde desempeñare sus funciones, siempre que las necesidades del servicio lo permitan. El personal que gozara de estabilidad la retendrá cuando fuera designado para cumplir funciones sin dicha garantía.

La estabilidad solo se perderá por las causas establecidas en el presente régimen.

ARTÍCULO 24.- El Agente tiene derecho a la retribución de sus servicios conforme a su ubicación en el respectivo escalafón por régimen correspondiente al carácter de su empleo. La retribución está integrada por el sueldo básico y las asignaciones complementarias cuyos créditos están comprendidos o se incorporen a la Ley del Presupuesto.

ARTÍCULO 25.- El personal tiene derecho a igualdad de oportunidades para optar a cubrir cada uno de los niveles y jerarquías previstos en los respectivos escalafones.



El Personal podrá ascender a través de los procedimientos que se establezcan cuando reúna los requisitos de capacitación, calificación y antigüedad, y existan vacantes en las categorías correspondientes.

ARTÍCULO 26.- El personal tiene derecho al goce de licencias, justificaciones y franquicias de acuerdo con lo que establezcan las normas pertinentes.

ARTÍCULO 27.- El Agente tendrá derecho a la mitad del sueldo mientras se encuentre cumpliendo el Servicio Militar obligatorio.

ARTÍCULO 28.- El personal tiene derecho a compensaciones, reintegros e indemnizaciones por los conceptos y en las condiciones que establece la presente reglamentación, sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes sobre la materia. Así también se le compensarán los gastos por representación, uso de los elementos propios al servicio de la Administración, viáticos y movilidad.

ARTÍCULO 29.- El Agente que solicitará su beneficio previsional, tendrá derecho a permanecer en el cargo hasta que se le acuerde el respectivo beneficio. Durante dicho lapso que no podrá ser superior a seis (6) meses, se le concederán al agente hasta cinco (5) horas semanales para realizar trámites justificados relacionados con su pasividad.

ARTÍCULO 30.- Al personal que se le hubiese acordado la jubilación o retiro está obligado a presentar su renuncia dentro de los treinta (30) días posteriores a cuyo término será dado de baja.

ARTÍCULO 31.- Cuando el agente cumpla remplazos transitorios de cargos superiores al de revista tendrá derecho a percibir la diferencia de haberes entre ambos cargos en los siguientes casos: Cuando el titular subrogado se encuentre en uso de licencia sin goce de haberes o su remplazo se cumpla por una disposición emanada del Poder Ejecutivo Municipal en particular. A los efectos del cobro de este Suplemento, el tiempo durante el cual se ejerza el interinato no deberá ser inferior a treinta (30) días.



ARTÍCULO 32.- En caso de supresión de cargos permanente por reestructuración administrativa que implique la eliminación de servicios el agente titular tendrá derecho a ocupar otro similar de igual naturaleza, importancia y remuneración. Si ello no fuere posible quedarán en disponibilidad por el término de sesenta (60) días a partir de la fecha en que se le notificó la supresión.

Si la reubicación no procediera o fuera imposible cumplido los sesenta (60) días (término en que percibirá sus haberes), se operará la baja del agente en forma definitiva, en cuya oportunidad tendrá derecho a percibir la indemnización prevista en la reglamentación. Los cargos eliminados y las funciones inherentes a los mismos no podrán ser recreados hasta después de dos (2) años de operada la supresión.

ARTÍCULO 33.- Los agentes percibirán según las condiciones que se expresen para cada caso las compensaciones y bonificaciones:

1) bonificación por antigüedad: El personal incluido en este régimen percibirá por cada año de antigüedad en la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal una bonificación que se establecerá anualmente, en el presupuesto Municipal.

A los efectos señalados precedentemente se computarán los servicios prestados en otros organismos de la Administración Pública Nacional, Provincial, Municipal y/o de otras provincias y Municipalidades, siempre que no hubiere simultaneidad en los períodos de prestación de los servicios;

2) asignaciones familiares: El agente tiene derecho a las asignaciones familiares establecidas por las disposiciones legales y reglamentarias vigentes. Para el caso de familiares a cargo y tenencia de menores deberán ser acreditados únicamente por sentencia judicial o constancia expedida por la Defensoría Oficial de Menores de la Provincia de Misiones, para la percepción del salario correspondiente;

3) bonificación por mayor horario: El agente tendrá derecho a percibir un suplemento sobre su asignación de su categoría o jerarquía, cuando deba cumplir horario fuera de la jornada habitual, será retribuido conforme a lo establecido anualmente en el presupuesto municipal. Esa bonificación será percibida por los empleados afectados a tareas que por su característica especial no pueda cobrar por horas extras.

Franco compensatorio: Establece que en los casos en que por razón de servicio el agente deba trabajar más del horario normal en días hábiles o prestar servicio en día no laborable,



feriado, sábados domingo y no fuera factible la compensación por horas extras gozará un descanso compensatorio conforme a la siguiente regla: Por cada seis (6) horas extras en días hábiles un (1) día de descanso.

Por cada cuatro horas y media (4 ½) extra en días no laborables, un (1) día de descanso.

4) bonificación por mayor riesgo laboral: Corresponderá percibir esta bonificación cuando el Agente desempeñe funciones cuya naturaleza implique la realización de acciones o tareas que pongan en peligro cierto su integridad psíquico-física. La Municipalidad será la encargada de establecer la tarea encuadrada en esta bonificación por declaración expresa mediante resolución emanada del Ejecutivo Municipal y según lo determine el presupuesto Municipal;

5) bonificación por Viáticos: Todo agente Público que fuera designado a desempeñar comisiones o tareas no permanente fuera del lugar habitual de sus funciones tendrá derecho a la percepción de viáticos y gastos de movilidad conforme lo determina el presupuesto de la Municipalidad y las: reglamentaciones vigentes;

6) bonificación por manejos de fondos: Se otorgará una bonificación por la responsabilidad en el manejo de fondos de acuerdo con lo que establezca el presupuesto Municipal;

7) bonificación por tareas insalubres. Corresponderá percibir al Agente que desempeñe funciones cuya naturaleza implique realizar acciones o tareas que resulten mal-sanos o dañosa a la salud. La Municipalidad será la encargada de establecer la tarea encuadrada en esta bonificación por declaración expresa mediante resolución emanada del Ejecutivo Municipal y según se establezca en el presupuesto Municipal;

8) bonificación por título: Se otorgará una bonificación mensual por título que consistirá en una adicional sobre el sueldo básico para quienes lo posean expedido o revalidado por Universidades Nacionales, Provinciales o Privadas habilitadas Instituto Superiores, Oficiales o Privados habilitados, Establecimientos Secundarios Oficiales, o incorporados, Institutos Técnicos habilitados oficialmente para expedir títulos o por la Escuela Superior de Administración Pública (SAP) cuando los cargos del Agente sean afines con la especialidad que acredite el título obtenido y siempre que dicho conocimiento se aplique concurrentemente en el desempeño de las funciones habituales del beneficio;

9) Bonificación por permanencia en la categoría: Corresponderá percibir esta bonificación a los Agentes comprendidos en el régimen jurídico básico superior que no



accedan a categorías superiores por falta de ascenso, promociones o por haber llegado al límite de la carrera, siendo requisito indispensable para ello, haber obtenido una calificación mínima equivalente a buena según el cuadro siguiente:

Años de Permanencia en la Categoría	Calificación "Buena"	Calificación "Muy Buena"	Calificación "Excelente"
2 a 4	10%	15%	20%
4 a 6	20%	25%	30%
6 a 8	40%	45%	50%
Más de 8	65%	70%	75%

El porcentaje precedentemente señalado se refiere a la diferencia entre la Categoría de revista del Agente y la Categoría inmediata Superior.

10) bonificación por Asistencia Perfectas: Tendrá derecho a este beneficio el Agente que no registre tardanza, inasistencia ni licencia de ninguna índole y cumpla el total de sus obligaciones diarias. La única licencia que no afecta la percepción del presentismo es la licencia por duelo y cuando se trate del fallecimiento de padre, madre, hijos o cónyuge o hermano/a. No afectará la bonificación los siguientes casos:

- a) comisiones de servicios otorgados por la autoridad competente; y
- b) el uso de licencia anula reglamentaria interrumpida por razones de servicio. Licencia por accidente de trabajo inculpable.

El uso de la franquicia que tiene la madre para atender a su hijo lactante y a los menores de cinco (5) años de edad.

En todos los casos se considerarán períodos de treinta (30) días para computar la asistencia, debiendo contarse estos a partir del 1er día de cada mes.

Esta bonificación percibirá el agente mensualmente cuando acredite los requisitos mencionados anteriormente y conforme al porcentaje que se establecerá por Resolución expresa del Ejecutivo Municipal, según se establezca anualmente en el presupuesto.

- c) Internación: El agente tendrá 24 (Veinticuatro) horas de licencia luego de la extracción, debiendo presentar Certificado Médico dentro de las 24 (Veinticuatro) horas posteriores a la internación;



- d) extracción Dentaria: El agente tendrá 24 (Veinticuatro) horas de licencia luego de la extracción, debiendo presentar Certificado Médico correspondiente al superior inmediato cuando se reintegra a sus tareas;
- e) Nacimiento de Hijo: El agente tendrá derecho a gozar por nacimiento de hijo una licencia de dos (2) días laborales que podrán ser utilizadas dentro de los diez (10) días siguientes al de la fecha de parto, debiendo presentar el Certificado Médico o Acta de Nacimiento correspondiente dentro de las veinticuatro (24) horas posteriores del Nacimiento;
- f) donación de sangre: Por esta causal se justificarán hasta cuatro (4) días por año calendario, debiendo presentar Certificado Médico correspondiente expedido por establecimiento Médico reconocido, al día inmediato siguiente y debiendo mediar entre una extracción y la otra un lapso mínimo de sesenta (60) días corridos.
- g) matrimonio: Se concederán 10 días hábiles con goce de haberes. Dentro de este periodo deberá celebrarse el acto civil. Al producirse la reincorporación del Agente éste deberá acreditar ante la repartición el acto celebrado con la presentación de copia autenticada o testimonio del acta de celebración el que deberá tener plena validez en nuestro País para generar el beneficio; y
- h) licencia por fallecimiento de familiares: Se le otorgará licencia renumerada por el término de familiares (Padre, Madre, Hermanos, cónyuge, hijos, abuelos y suegros). Se adicionarán dos (2) días cuando por motivo de fallecimiento, velatorio o sepelio el agente deba trasladarse a más de quinientos (500) Km. de su residencia. En todos los casos se presentarán documentos que acrediten el hecho.

CAPITULO XI

LICENCIAS

ARTÍCULO 34.- El Personal Permanente tendrá derecho a las licencias previstas en el presente régimen a partir de la fecha de su incorporación con las salvedades establecidas en la Reglamentación.

- 1) con goce de haberes:
 - a) licencia anual ordinaria;
 - b) licencias. Especiales:



- 1) por razones de salud;
- 2) accidentes de trabajo y enfermedades profesionales;
- 3) maternidad;
- 4) por enfermedad en horas de labor;
- 5) nacimiento de hijo;
- 6) tenencia con fines de adopción;
- 7) fallecimiento de familiares;
- 8) enfermedad de familiares a cargo;
- 9) matrimonio del agente o sus hijos;
- 10) servicio Militar obligatorio;
- 11) incorporación como Reservistas; y
- 12) atención de hijos menores.
- c) licencias Extraordinarias:
 - 1) para rendir examen;
 - 2) por capacitación;
 - 3) para realizar estudios en la Escuela de Defensa Nacional;
 - 4) integración de mesa Examinadora;
 - 5) revisión previa para el Servicio Militar Obligatorio; y
 - 6) asistencia a Congresos.
- 2).-Sin goce de Haberes:
 - a) por razones particulares;
 - b) cargos electivos o Representativos;
 - c) representación gremial;
 - d) por cargos de mayor jerarquía; y
 - e) por actividades deportivas no rentadas.
- 3) Franquicias:
 - a) por estudio;
 - b) por donación de sangre;
 - c) reducción horaria para agentes madres lactantes;
 - d) razones particulares; y



e) por cumpleaños del trabajador, en caso de que la fecha de su cumpleaños sea en un día no laborable pasara para el siguiente día hábil. El goce de la franquicia mencionada en el artículo anterior será de carácter optativo para el trabajador municipal.

ARTÍCULO 35.- El personal excluido de los alcances de esta Ordenanza por los incisos 1) y 2) del Artículo 2, que no se encuentra sometido a regímenes especiales, tendrá derecho al uso de licencia y permisos remunerados previstos en el Artículo 34 inciso 1. a y b.1,2,3,4,5,7,8,9,10 y 12; Subinciso c. 1 y 5; Inciso 2.e, Inciso 3.c.

SECCIÓN I

LICENCIA ANUAL ORDINARIA

ARTÍCULO 36.- El Agente gozará de un período continuado de descanso anual remunerado por los siguientes plazos:

- 1) de 15 días laborables cuando la antigüedad no exceda de cinco (5), años;
- 2) de 20 días laborables cuando la antigüedad no exceda de diez (10) años;
- 3) de 25 días laborables cuando la antigüedad no exceda de quince (15) años; y
- 4) de 30 días laborables cuando la antigüedad exceda de (15) quince años.

Para determinar la extensión de las vacaciones, atendiendo a la antigüedad en el empleo, se computará como tal aquella que tendría el trabajador al 31 de diciembre del año que corresponda el beneficio, computándose como un (1) año la fracción superior a seis (6) meses.

ARTÍCULO 37.- El Agente, para tener derecho cada año al beneficio establecido en el artículo anterior, deberá haber prestado servicios durante la mitad como mínimo, de los días hábiles comprendidos en el año calendario o aniversario respectivo. A este efecto, se computarán como hábiles los feriados. Para gozar de este beneficio no se requerirá antigüedad mínima.

Se computarán como trabajados, los días en que el Agente no preste servicios por gozar de una licencia ordinaria. Cuando el Agente no llegase a totalizar el tiempo mínimo de trabajo previsto en el Artículo 36 utilizará la parte proporcional que le corresponda juntamente con la licencia del año siguiente.



ARTÍCULO 38.- 1) Acrece la antigüedad computable, a los efectos de licencia anula reglamentaria, el total de años trabajados en organismos nacionales, provinciales o municipales o entidades privadas, cuando en este último caso se haya hecho el cómputo de servicios por la respectiva caja y a partir de los 18 años de edad, debiendo acreditar esta circunstancia con la certificación de la caja respectiva. El reconocimiento de la antigüedad de los servicios prestados por cuenta propia solo será procedente, cuando se acredite mediante la certificación extendida por la Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos. También será computados los servicios prestados en forma honoraria sea en reparticiones nacionales, provinciales o municipales;

2) el agente que presente renuncia al cargo o sea separado de la Administración Municipal por cualquier causa, tendrá derecho al cobro de la parte proporcional al tiempo trabajado en el año calendario en que se produzca la baja, a razón de 1/12 parte de la licencia anual, por cada mes o fracción mayor de quince (15) días trabajados. Se tomarán en cuenta en el total resultante las cifras enteras de días, desechando las fracciones. Igualmente tendrá derecho al cobro de las licencias que pudiera tener pendientes de utilización;

3) la licencia no podrá ser utilizada mientras el agente se encuentre sumariado, a continuación de licencias extraordinarias con o sin goce de haberes, o después de una suspensión mayor de (30) treinta días, debiendo mediar no menos de un (1) mes de trabajo hasta su iniciación;

4) corresponderá independientemente de otros beneficios, abonarse a los derechos habientes del agente fallecido, la o las licencias no usufructuadas por éste, o en su caso la o las partes proporcionales correspondientes que se hubieran computado a razón de 1/12 parte de la licencia anual, por cada mes o fracción de quince (15). días trabajados;

5) en todos los casos la licencia comenzará en días laborables a efectos del cómputo respectivo;

6) cuando el agente ocupe más de un cargo rentado en organismos de la Administración Pública, o su cónyuge también reviste como Agente, y siempre que las necesidades del servicio lo permitan, se concederá la licencia en forma simultánea en ambos organismos o a ambos agentes;

7) cuando el agente se hallare cumplimiento una misión oficial o comisión, fuera del asiento habitual de sus tareas, no se computará, en los términos del Artículo 36 el tiempo empleado en el viaje de ida y vuelta que le ocasionen el traslado.



En caso de licencia fraccionada, solo en uno de los períodos se concederá el descuento por tiempo de viaje;

8) la licencia podrá suspenderse:

a) por enfermedad del agente que impida el normal goce del beneficio, corriendo la interrupción hasta tanto se produzca el alta correspondiente. El agente ajustará su actuar a lo previsto en el Capítulo correspondiente a licencia por enfermedad, en cuanto corresponda;

b) por Duelo;

c) por accidente inculpable; y

d) por razones del servicio. Finalizando los motivos que justifican esta interrupción, el agente podrá optar por proseguir con su descanso o determinar la fecha a partir de la cual recomenzará su licencia, independientemente de la que hubiera fijado el Poder Ejecutivo para todo el personal;

9) a pedido fundado del interesado podrá fraccionarse en dos (2) períodos, aún en el caso de licencias acumuladas, pudiendo concederse o negarse, atendiendo las necesidades del servicio. Ningún período será inferior a cinco (5) días;

10) podrá ser transferida y acumulada a la del año siguiente, cuando concurren circunstancias fundadas en razones de servicio que hagan imprescindibles tal medida, o cuando el agente hubiera hecho uso de la opción que prevé el sub inciso d, Inciso 8). En ningún caso las licencias por descanso podrán acumularse más de dos (2) años consecutivos; y

11) en las Dependencias que tuvieren receso funcional anual, se dispondrá que todo o la mayor parte del personal use la licencia en dicha época.

SECCIÓN II

LICENCIA POR ACCIDENTE O ENFERMEDAD DEL TRABAJO

ARTÍCULO 39.- Se concederán por intermedio del Médico Municipal hasta setecientos treinta (730) días de licencia corridos, continuos o discontinuos, con goce integro de haberes por cada accidente de trabajo o enfermedad ocupacional contraída inculpablemente durante y como consecuencia del servicio, y trescientos sesenta y cinco



(365) días más con el 50% de los haberes, previa intervención de junta Médica, la que fundamentará y avalará tal prórroga si corresponde.

ARTÍCULO 40.- Cuando el accidente haya ocurrido en horario de trabajo la constancia policial a que se refiere el Artículo 43 será suplida por una comunicación o informe del Jefe del Organismo donde tuvo lugar el referido accidente.

ARTÍCULO 41.- Finalizado el período conferido, habiéndose presentado el agente al requerimiento del Médico Municipal o en forma espontánea solicitando su alta, el Médico Municipal se expedirá determinando:

- 1) si corresponde dar de alta al agente, lo que implicará el automático reintegro a sus funciones;
- 2) si corresponde continuar la licencia dentro de los términos acordados o establecidos en el Artículo 39;
- 3) si la incapacidad fuese total o parcial, transitoria o permanente, en cuyo caso se procederá conforme a los Artículos 81 y 82.

La incapacidad total o parcial será merituada conforme a las disposiciones de la Ley Nacional N° 24.557, complementarias y modificatorias.

ARTÍCULO 42.- Corresponderá acumular períodos discontinuos, únicamente en caso del mismo accidente o enfermedad, consecuencia de éste o ésta, hasta cumplir el plazo máximo de mil noventa y cinco (1.095) días al que se refiere el Artículo 39, siempre que ello no medie un lapso de tres (3) años sin haber hecho uso de licencia de este tipo.

ARTÍCULO 43.- Los accidentes sufridos por el Agente en el trayecto de su domicilio al lugar de prestación de servicios o viceversa, siempre y cuando ocurrieren durante la hora anterior a la de entrada a tareas, o durante la hora posterior a la salida de las mismas y siempre que el plazo no deba ampliarse en razón de la distancia o ubicación serán licenciados por los Artículos 39 y concordantes sin perjuicio de observar en especial:

- 1) que la causa del accidente haya sido por el hecho del desplazamiento;
- 2) el trayecto y medio locomotor sean los habituales utilizados por el agente;
- 3) que no hubiere desviado de su ruta normal por una causa imputable; y



4) que, no hubiere mediado por su parte, negligencia, impericia, imprudencia o inobservancia de normas especiales.

Las actuaciones Policiales que se labren deberán expedirse sobre los incisos 1, 2, 3 y 4 y por haber efectuado dentro de las veinticuatro (24) horas del infortunio, personalmente o por interpósita persona. La licencia se dará, curso por intermedio del Médico Municipal, quien, al momento de solicitársela, sino se acompaña las constancias policiales aludidas, en las condiciones señaladas no se dará curso.

ARTÍCULO 44.- El accidente a que se refiere el Artículo anterior será, puesto en conocimiento del superior en el término de cuarenta y ocho (48) horas.

SECCIÓN III

LICENCIAS POR RAZONES DE SALUD

ARTÍCULO 45.- Para el tratamiento de afecciones comunes que inhabiliten para el desempeño del trabajo, incluidas lesiones e intervenciones quirúrgicas menores o accidentes acaecidos fuera del servicio, se concederá a los agentes hasta treinta (30) días corridos de licencia por año calendario en forma continua o discontinua, con percepción integra de haberes; Venido este plazo, cualquier otra licencia que sea necesario acordar en el curso del año por las causas enunciadas, será sin goce de haberes. -

ARTÍCULO 46.- Cuando el Agente, encontrándose en el desempeño de sus funciones y no habiendo transcurrido media jornada de labor, necesite retirarse por razones de salud, será considerado el día como licencia por enfermedad, con o sin goce de haberes según corresponda. Deberá consignarse expresamente en la planilla de asistencia y se computará a los efectos del artículo anterior.

ARTÍCULO 47.- Por cada afección o lesión de largo tratamiento y para los casos de intervenciones quirúrgicas de aquellas no comprendidas en el Artículo 45 que inhabiliten al agente para el desempeño de las funciones, se concederán hasta setecientos treinta (730) días corridos de licencia con percepción integra de haberes. En el caso de que la afección lesión o intervención quirúrgica demande la prolongación del plazo mencionado



ut supra, el agente municipal tendrá derecho a la percepción íntegra de sus haberes siempre y cuando acredite haber iniciado los trámites de jubilación por invalidez por ante el Instituto de Previsión Social de la Provincia (IPS). El plazo de extensión de la licencia es por el término de un año contado a partir del cumplimiento de los setecientos treinta (730) días de licencia anteriores, vencido el mismo, y no habiendo obtenido la jubilación, percibirá el 50% de la remuneración. Así también, percibirá el 50% de la remuneración en el caso de que habiéndose vencido el plazo de setecientos treinta (730) días corridos no acredite haber iniciado los trámites jubilatorios ante el Instituto de Previsión Social (IPS). Los periodos de licencia podrán ser continuos o discontinuos. En caso de periodos discontinuos los mismos se acumularán, salvo que se traten de distintas afecciones, lesiones o intervenciones quirúrgicas. En el caso de secuela de enfermedades anteriores los periodos de licencia de acumularan.

Asimismo, en todos los casos, deberá contar con el informe del médico municipal otorgando la o las licencias mencionadas.

En caso de que existan agentes comprendidos en las situaciones anteriores, los plazos para acreditar la realización de los trámites por ante el Instituto de Previsión Social (IPS) para tener derecho a la percepción íntegra de sus haberes se contará a partir de la sanción de la presente.

ARTÍCULO 48.- Finalizada la licencia o ésta o su extensión será determinada de acuerdo a las recomendaciones que imparta al respecto el Médico Municipal.

SECCIÓN IV

PROCEDIMIENTO PARA OBTENER LA LICENCIA

ARTÍCULO 49.- El Agente Municipal que por razones de salud o atención de familiar enfermo no pueda deambular, deberá comunicar tal circunstancia al Jefe inmediato Superior de la Dependencia donde revista, dentro de las dos (2) horas de iniciada la jornada de trabajo, telefónicamente o por medio de nota, o persona responsable indicando claramente al domicilio en que se encuentra, solicitando la correspondiente Orden de Reconocimiento al Médico Municipal a domicilio en la que deberá constar:



- 1) número de Orden (correlativo), lugar, fecha y hora en que fuera extendida, Repartición, Dependencia;
- 2) apellido y nombre completo del agente, sin abreviaturas, número de Matrícula Individual, categoría, domicilio, tareas que desempeña, horario que cumple y firma de la persona a quien se entrega la Orden;
- 3) el domicilio debe ser consignado con claridad, sin omitir detalle a máquina o con letra tipo imprenta legible, en casos necesarios deben aportarse referencias o acompañar un pequeño croquis que facilite su ubicación; y
- 4) firma y sello de la Autoridad que la expide.

ARTÍCULO 50.- En los casos que el agente pueda deambular y solicite licencia médica, deberá proceder del siguiente modo:

- 1) tomar servicio normalmente en el horario habitual;
- 2) solicitar la correspondiente Orden de Reconocimiento del Médico Municipal, conforme se establece en el Artículo 49;
- 3) llevar personalmente la Orden Médica al Médico Municipal, donde deberá presentarse dentro de un lapso no mayor de una (1) hora, desde que se hubiere entregado la Orden solicitada, caso contrario se considerará el día como injustificado;
- 4) asimismo, tampoco será justificado el día ni se extenderá la Orden Médica a los agentes que se presenten fuera del horario establecido;
- 5) cuando haya transcurrido más de la mitad de la jornada de labor el Superior podrá autorizar el retiro del agente, sin la Orden Médica. correspondiente, cuando compruebe fehacientemente que el estado de salud del interesado no le permite seguir con su labor. Si solicita el retiro por razones de familiar enfermo, deberá dejar consignado el domicilio donde deberá realizarse el examen médico.

ARTÍCULO 51.- Efectuado el reconocimiento médico, la Oficina de Personal Municipal se encargará de retirar al día siguiente, las respectivas constancias de licencia que deben otorgarse, especificando la norma legal aplicable en cada caso, conforme a lo establecido en el régimen de licencias, justificaciones y franquicias.



ARTÍCULO 52.- 1) en los casos en que el agente no se encuentre en su domicilio al concurrir el Médico Municipal, éste no justificará ese día sin más trámite. Se exceptuará de dicho temperamento en el supuesto de mediar internación;

2) cuando el Agente debido a la afección que padece, necesite concurrir con urgencia a entes asistenciales o consultorio de su médico tratante, comunicará inmediatamente tal situación al Médico Municipal, quedando obligado a presentarse el día para ser examinado; y

3) en el caso de mediar internación, el agente comunicará de inmediato el nombre del establecimiento asistencial donde se encuentra, indicando claramente la dirección, piso, sala y cama.

ARTÍCULO 53.- En caso de tratarse de enfermedad de un familiar, el facultativo actuante, una vez verificado el estado de salud, aconsejará la licencia que corresponda y consignará en la orden de reconocimiento, por información del agente, el nombre, apellido, número de documento de identidad del enfermo y grado de parentesco que los une, debiendo el recurrente ratificar con su firma estos datos, que tendrán carácter de declaración jurada.

Si al concurrir un médico al domicilio, el agente se hallare ausente, igualmente el facultativo procederá a examinar al enfermo para determinar si por la afección que padece, corresponde o no la atención por el recurrente y dictaminará los días de licencia que deberán otorgarse. En este supuesto, el interesado queda obligado a concurrir al Médico municipal, donde probará fehacientemente que su ausencia fue motivada por asuntos relacionados con la tención del enfermo, y firmará la declaración jurada que establece el primer párrafo, este trámite deberá efectuarse dentro de las dos (2) horas de iniciadas la jornada de labor del primer día hábil siguiente. Este beneficio corresponderá únicamente cuando se trate del padre o madre, hermano o hermana, hijos adoptivos, o aquellos niños que se tengan en guarda con fine de adopción o cónyuges, si se hubieren agregado a la declaración jurada del núcleo familiar.

Los agentes que tengan obligaciones los días sábados, domingo, feriados o asuetos, tramitarán su licencia por atención a un familiar enfermo por expediente, adjuntando certificado médico, en el que deberán constar los datos y ratificación a los que alude el



primer párrafo de este punto. Toda falsedad en la declaración jurada será considerada falta grave y dará lugar a las sanciones que correspondan.

ARTÍCULO 54.- Por maternidad se concederá licencia con goce integro de haberes por el término de cuarenta y cinco (45) días anterior al parto y hasta cuarenta y cinco (45) días después del mismo.

ARTÍCULO 55.- La interesada podrá optar porque se le reduzca la licencia anterior al parto que en tal caso no podrá ser inferior a treinta (30) días; el resto del período total de licencia se acumulará al período de descanso posterior al parto.

ARTÍCULO 56.- En caso de nacimiento pre-término se acumulará al descanso posterior todo el lapso de licencia que no se hubiere gozado antes del parto, de modo de completar los noventa (90) días.

ARTÍCULO 57.- La iniciación de la licencia por maternidad, limita automáticamente el usufructo de cualquier otra licencia de que esté gozando.

ARTÍCULO 58.- En caso de nacimiento múltiple la licencia por maternidad será de ciento cinco (105) días corridos, ampliándose el período post-parto.

ARTÍCULO 59.- La agente que hubiera recibido una guarda, con fines de adopción a un niño no mayor de (1) un año, gozará de una licencia remunerada de cuarenta y cinco (45) días corridos a partir del otorgamiento.

Se dará curso a la solicitud, concurriendo la agente con el niño al Médico municipal a solicitar, munida de la certificación que acredite la guarda otorgada.

Deberá acreditar la adopción mediante testimonio de la Resolución Judicial que la otorgue, en un término de dieciocho (18) meses.

ARTÍCULO 60.- Las madres con hijos menores de cinco (5) años gozarán de una franquicia diaria de media (1/2) hora de la jornada o sea que podrán optar al iniciar la jornada de trabajo o al finalizar la misma.



Todas agentes madres de lactante gozaran de una franquicia diaria de 1 (una) hora, la cual, puede fraccionarse en dos períodos de media hora, al iniciar la jornada de trabajo o al finalizar la misma, o bien, ser utilizada en su totalidad al inicio de la jornada, o al finalizar la misma. La presente franquicia se extenderá hasta la conclusión de la lactancia, y por un periodo no superior a 1 (uno) año.

SECCIÓN V

LICENCIA POR MATRIMONIO

ARTÍCULO 61.- Por matrimonio se concederán diez (10) días laborables con goce de haberes dentro de este período deberá celebrarse el acto civil.

Al producirse la reincorporación del agente, éste deberá acreditar ante la repartición el acto celebrado, con la presentación de copia auténtica o testimonio del acta de celebración, el que deberá tener plena validez en nuestro país para generar el beneficio.

ARTÍCULO 62.- Esta licencia se autorizará a sola solicitud del interesado a su jefatura, por el Superior de éste; la documentación a que alude el artículo anterior será elevada a la Dirección General de Administración de Personal.

ARTÍCULO 63.- Por casamiento de los hijos del agente, se concederán dos (2) días laborables, a partir de la fecha del matrimonio civil.

SECCIÓN VI

LICENCIA POR NACIMIENTO DE HIJOS

ARTÍCULO 64.- El agente varón tendrá derecho a gozar por nacimiento de hijo una licencia de siete (7) días laborales, que podrán ser utilizados dentro de los diez (10) días siguientes al parto.

SECCIÓN VII

LICENCIA POR FALLECIMIENTO DE FAMILIARES



ARTÍCULO 65.- Se otorgará licencia remunerada por fallecimiento de familiares conforme a las siguientes pautas:

- 1) cuatro (4) días corridos por cónyuge, padre, madre, hijo o hermano/a;
- 2) dos (2) días corridos por abuelos, nietos, padrastros o madrastra, suegros, yernos, nueras, hijastras, hermanastros, tíos, sobrinos y cuñados.

Los términos precedentes se adicionarán dos (2) días corridos, cuando por motivo de fallecimiento, velatorio o sepelio el agente deba trasladarse a más de doscientos (200) kilómetros de residencia.

En todos los casos se presentarán documentos que acrediten el hecho.

- 3) esta licencia deberá usufructuarse a partir del día del fallecimiento, computándose desde esa fecha los términos acordados; y
- 4) en caso de fallecimiento de un agente o miembro de su grupo familiar, se autorizará en la oficina de servicio a la que pertenecía el extinto o pertenece el deudo, permiso de salida sin descuentos de haberes y sin reposición de horarios, del número de agentes que el jefe inmediato superior disponga para asistir al sepelio, sin resentir en ese lapso el servicio.

SECCIÓN VIII

LICENCIA POR ENFERMEDAD DE FAMILIAR A CARGO

ARTÍCULO 66.- Para consagrarse a la atención de un miembro enfermo del grupo familiar, el agente tendrá derecho a que se le concedan hasta veinte (20) días laborables de licencia continuos o discontinuos con goce integro de haberes, por año calendario.

Se considerará familiar a cargo, dependa económicamente o no del agente:

- 1) cónyuges, padres o hijos, que necesiten la atención del agente en forma personal, o cualquier otro familiar que cohabite en forma permanente con el agente bajo la misma condición.

ARTÍCULO 67.- Cuando el cuerpo médico compruebe que la enfermedad no requiera la atención personal del agente, la inasistencia será injustificada, descontándose el día de haberes, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 66.

SECCIÓN IX



LICENCIA POR SERVICIO MILITAR

ARTÍCULO 68.- Se extenderá desde la fecha de incorporación del agente hasta treinta (30) días después de la baja asentada en el Documento Nacional de Identidad. Este último lapso-comprenderá los días de viaje por traslado desde el punto del país donde cumplió con el servicio militar.

En los casos en que el agente hubiere sido declarado inapto o fuera exceptuado, la licencia se extenderá desde la fecha de incorporación, hasta tres (3) días después de la baja asentada en el Documento Nacional de Identidad. Si se hubiere trasladado fuera del ámbito de la Provincia, deberá reintegrarse a sus tareas a los cinco (5) días de la baja.

SECCIÓN X

LICENCIA POR CAPACITACION

ARTÍCULO 69.- Podrá concederse al agente con estudios terciarios o técnicos finalizados y por el término máximo de un (1) año, licencia por capacitación con goce de haberes para concurrir a congresos, o realizar en el país o en el extranjero estudios o investigaciones científicas, técnicas o culturales no rentadas que resultan de interés para la provincia o el Municipio y cuenten con auspicio oficial. El auspicio se solicitará al titular del Ministerio o Secretaría correspondiente, con informe previo del Jefe de la Repartición sobre el concepto general del peticionante y conveniencia de la realización de la capacitación, en relación con la función del agente y las necesidades y proyecciones del servicio.

SECCIÓN XI

LICENCIA POR EXAMENES

ARTÍCULO 70.- Este beneficio será acordado con goce de haberes por un total de veinte (20), días-laborables, para rendir examen por año calendario, fraccionado en hasta un máximo de cinco (5) días laborables por materia no acumulable, pero si seguidos, conforme a las materias a rendir. A tal efecto deberán ajustarse a las siguientes condiciones:



- 1) el personal que deba usufructuar dicho beneficio, presentará con setenta y dos (72) horas de anticipación como mínimo al Organismo en que presta servicios, la solicitud de licencia indicando la o las fechas de exámenes; y
- 2) dentro de los cinco (5) días de finalizada cada licencia, el agente deberá presentar la certificación respectiva extendida por autoridad del establecimiento educativo en el que ha rendido exámenes.

De no cumplimentar el presente requisito, se considerarán los días solicitados como inasistencias injustificadas.

SECCIÓN XII

LICENCIA POR EVENTO DEPORTIVO NO RENTADO

ARTÍCULO 71.- esta licencia se otorgará en los casos y con las modalidades y condiciones establecidas en la legislación Nacional al respecto.

SECCIÓN XIII

LICENCIAS POR RAZONES GREMIALES

ARTÍCULO 72.- Cuando el agente fuera designado o elegido para desempeñar cargo de representación gremial en asociaciones profesionales con personería gremial reconocida, tendrá derecho a licencia con goce de haberes por el término que dure su mandato. Las licencias de este carácter estarán condicionadas a las especificaciones de la Ley 23551 y sus modificatorias.

El número de delegados por afiliados será el que fija el Ministerio de Trabajo de la Nación por Resolución.

Asimismo, se otorgará a solicitud de las citadas asociaciones profesionales, licencias con percepción de haberes para aquellos agentes que deban concurrir a congresos gremiales de la entidad.

SECCIÓN XIV

LICENCIA POR RAZONES PARTICULARES



ARTÍCULO 73.- En el transcurso de cada decenio el Agente podrá usar la licencia, sin remuneración, por el término de un (1) año fraccionado en dos (2) períodos. El término de licencia no utilizado en un decenio, no puede ser acumulado a los decenios siguientes. Para tener derecho a esta licencia en distintos decenios, deberá transcurrir un lapso mínimo de dos (2) años entre la terminación de una y la iniciación de otra. El Poder Ejecutivo Municipal podrá conceder licencia adicional sin remuneración en casos de fuerza mayor o graves asuntos de familia, debidamente comprobados, por términos que no excedan de tres (3) meses en el año calendario. En todos los casos, el otorgamiento de estas licencias será viable cuando las posibilidades del servicio así lo permitan.

La utilización de dos (2) períodos, cuando no completan al año, determinará la caducidad del lapso no utilizado.

El agente no podrá solicitar licencia por otra causa, mientras estuviere en uso de ésta.

SECCIÓN XV

LICENCIA POR CARGOS ELECTIVOS O DE REPRESENTACION POLITICA

ARTÍCULO 74.- Las licencias a que se refiere este artículo, se acordarán de conformidad con las siguientes normas:

- 1) el agente que fuera designado para desempeñar cargos de representación política en el orden nacional o provincial, o cuando resultare electo o designado miembro del Poder Ejecutivo Municipal o Legislativo de la Nación o de la Provincia, queda obligada a solicitar licencia sin percepción de haberes hasta quince (15) días después de finalizado su mandato; y
- 2) en el caso de representación política en Municipalidades de primera categoría es de aplicación lo instituido en el inciso 1).

SECCIÓN XVI

LICENCIA POR CAPACITACION

ARTÍCULO 75.- Se otorgará licencia de hasta dos (2) años sin goce de haberes cuando el agente deba realizar estudios de capacitación, especialización, investigación, trabajos científicos, técnicos o culturales o participar en cursos, conferencias o congresos de esa



índole en el país o en el extranjero, ya sea por iniciativa particular u oficial, nacional o extranjeras, o por becas otorgadas por instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras. Para gozar de esta licencia el agente deberá tener un (1) año de antigüedad en la Administración Pública Municipal.

SECCIÓN XVII

LICENCIAS POR RAZONES GREMIALES

ARTÍCULO 76.- Las Asociaciones Profesionales podrán requerir de los organismos respectivos, licencias sin goce de sueldo para aquellos agentes que representen a la entidad de Directorios de Obras Sociales, organismos profesionales o a crearse, que deban ser integrados con representantes sindicales, siempre que el cargo sea remunerado conforme lo determina la Ley Nacional N° 26551.

ARTÍCULO 77.- Por razones particulares. Podrán justificar con goce de haberes las inasistencias del Personal Motivado por razones atendibles. No deberán exceder 2(dos) por mes ni 6(seis) por año y serán justificadas por el titular de la repartición, sujeto a la disponibilidad, asegurando el normal funcionamiento del Servicio o dependencia a la que pertenece, sin pérdida del Presentismo.

Además, cuando por razones no imputables al agente o por causas de fuerza mayor, este se vea impedido de concurrir a sus tareas habituales, podrán justificarse estas inasistencias, las que no deberán exceder de veinte (20) días corridos continuos o discontinuos en el año.

Esta justificación a la vez que deberá efectuarse con carácter estrictamente restrictivo, será pasible de los descuentos de haberes pertinentes.

ARTÍCULO 78.- Por donación de sangre. Por esta causal se justificarán hasta cuatro (4) días en el año, debiendo presentarse siempre la certificación correspondiente extendida por establecimientos médicos reconocido y debiendo mediar entre una extracción de sangre y la otra un lapso mínimo de sesenta (60) días corridos.



ARTÍCULO 79.- Por Obligaciones Militares. Se justificarán las inasistencias por obligaciones militares que el agente debe cumplir, tales como revisión médica, trámites de excepción u otras razones relacionadas con dichas obligaciones, debiendo el agente presentar los comprobantes respectivos emanados del Organismo correspondiente.

ARTÍCULO 80.- Por integración de Mesa Examinadora. Cuando el agente, acreditando su condición de docente en establecimientos Secundarios, terciarios, universitarios o especiales, deba integrar una mesa examinadora, corresponderá la justificación de la inasistencia del día en que se constituya dicha mesa, siempre que haya superposición de horarios, debiendo presentar dentro de los cinco (5) días posteriores la constancia correspondiente, especificando fecha y hora de tal circunstancia.

ARTÍCULO 81.- Concedida la licencia, el Médico Municipal tendrá amplias facultades para determinar cuando éste juzgare necesario el control de la evolución clínica pudiendo cancelar el periodo concedido y aún no usufructuado o si creyere necesario someter al agente a una Junta Médica designado por la Municipalidad o recomendar cambio de tarea.

ARTÍCULO 82.- La incapacidad total y permanente dictaminado por el Médico Municipal impone al agente a la aplicación de los beneficios previsionales conforme a los requisitos de la Ley Provincial XIX N° 2 (antes Decreto Ley 568). Cuando el Agente se encontrare fuera de la Provincia, el único organismo que será aceptado las licencias será el expedido por Salud Pública del lugar donde éste se encontrare, debiendo notificar a la Municipalidad por telegrama o llamada telefónica o por cualquier familiar en el término de veinticuatro (24) horas de producida la misma.

CAPITULO XII

REGIMEN DISCIPLINARIO

ARTÍCULO 83.- El Personal podrá ser objeto de las siguientes medidas disciplinarias:

- 1) apercibimiento;
- 2) suspensión de hasta treinta (30) días;
- 3) cesantía; y



4) exoneración.

Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que fijen las leyes vigentes.

Las suspensiones se harán efectivas sin prestación de servicios ni percepción de haberes, en la forma y términos que determine la Reglamentación.

ARTÍCULO 84.- Son causas para imponer el apercibimiento o la suspensión de hasta treinta (30) días:

- 1) incumplimiento reiterado del horario establecido;
- 2) inasistencias injustificadas que no excedan de diez (10) días discontinuos en el año calendario, y siempre que no configuren abandono de servicio;
- 3) falta de respeto a los Superiores, iguales, subordinados o al público;
- 4) negligencia en el cumplimiento de sus funciones; y
- 5) incumplimiento de los Deberes determinados en el Artículo 20.

ARTÍCULO 85.- Son causas para imponer cesantías:

- 1) inasistencias injustificadas que excedan los diez (10) días discontinuos en el año calendario;
- 2) abandono del servicio, el cual se considerará consumado cuando el agente registre más de cinco (5) inasistencias continuas en días hábiles, sin causa que lo justifique;
- 3) infracciones reiteradas en el cumplimiento de sus tareas o falta grave a sus Superiores, iguales, subordinados o al público;
- 4) infracciones que den lugar a la suspensión, cuando haya totalizado treinta (30) días de suspensión, en el transcurso de los doce (12) meses inmediatos anteriores;
- 5) concurso Civil o quiebra no causal, salvo el caso debidamente justificado por la Autoridad Administrativa;
- 6) incumplimiento de los Deberes determinados en el Artículo 20, cuando a juicio del Ejecutivo Municipal, por la magnitud de la falta, así correspondiere;
- 7) condenar por delito que no se refiere a la Administración, cuando sea doloso o por sus circunstancias afecte al decoro o al prestigio de la función o del agente;
- 8) pérdida de la ciudadanía, conforme a las normas que reglan la materia;



- 9) calificación "deficiente", durante dos (2) años consecutivos o tres (3) alternados, en los últimos cinco (5) años de servicios;
- 10) presentarse en estado de ebriedad a cumplir sus tareas; embriagarse en lugares públicos o realizar actos indecorosos en el lugar de trabajo o en público; y
- 11) ser objeto de embargo en los sueldos por créditos fiscales y cuando los mismos no hubieren sido, regularizados dentro de los seis (6) meses de notificados.

ARTÍCULO 86.- Son causas para imponer la Exoneración:

- 1) falta grave que perjudique material o moralmente a la Administración;
- 2) delito contra la Administración;
- 3) incumplimiento intencional de órdenes legales;
- 4) indignidad moral;
- 5) las previstas en las Leyes Especiales;
- 6) pérdida de la nacionalidad, conforme a las leyes que reglan la materia; y
- 7) imposición de pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta y especial para la función pública.

Las causales enunciadas en este Artículo y en los dos anteriores, no excluyen otras que importen violación de los deberes del personal.

ARTÍCULO 87.- La aplicación de apercibimiento o suspensión hasta un máximo de diez (10) días, no requerirá la instrucción de sumario.

Las suspensiones que excedan de diez (10) días, serán aplicadas previa instrucción de sumario, salvo cuando sean dispuestas en virtud de las causales previstas en el Artículo 84, incisos 1) y 2), en cuyo caso no será indispensable el sumario.

La cesantía será aplicada previa instrucción de sumario, salvo cuando medien las causales previstas en el Artículo 85, Incisos 1) 2) y 8), en cuyo caso, no será indispensable el sumario. La exoneración será aplicada previa instrucción de sumario, salvo cuando medien las causales previstas en los incisos 2), 6) y 8) del Artículo 86, en cuyo caso no será indispensable el sumario.



ARTÍCULO 88.- La reglamentación determinará los funcionarios que tendrán atribuciones para aplicar las sanciones previstas en el presente régimen y el procedimiento por el cual se sustanciarán las informaciones sumarias y los sumarios que correspondan.

ARTÍCULO 89.- El personal sumariado podrá ser suspendido preventivamente o trasladado con carácter transitorio por la Autoridad Administrativa competente, cuando su alejamiento sea necesario para el esclarecimiento de los hechos investigados o cuando su permanencia en funciones fuera inconveniente en la forma y término que determine la Reglamentación.

En el supuesto de haberse aplicado suspensión preventiva y de las conclusiones del sumario no surgieren sanciones o las mismas no fueran privativas de haberes, estos les serán íntegramente abonados. Caso contrario, les serán reconocidos en la proporción correspondiente.

ARTÍCULO 90.- La sustanciación de sumarios administrativos por hechos que puedan configurar delitos y la imposición de las sanciones pertinentes en el orden administrativo, son independiente da, la causa criminal.

El sobreseimiento provisional o definitivo, o la absolución dictados en la causa criminal, no habilitan al agente a, continuar en el servicio, si es sancionado con cesantía o exoneración en el sumario administrativo.

La sanción que se imponga en el orden administrativo, pendiente de causa criminal tendrá carácter provisional y podrá ser sustituida por otra de mayor gravedad luego de dictada la sentencia definitiva de aquella.

ARTÍCULO 91.- El personal no podrá ser sancionado después de haber transcurrido tres (3) años de cometida la falta que se le impute, con las salvedades que determino la reglamentación.

ARTÍCULO 92.- El personal no podrá ser sancionado sino una sola vez por la misma causa.

Toda sanción se graduará teniendo en cuenta la gravedad de la falta, los antecedentes del agente y los perjuicios causados.



ARTÍCULO 93.- El personal que en el caño calendario incurra en inasistencia sin causa justificada, se hará pasible de las sanciones siguientes:

- 1) primer inasistencia: Apercibimiento;
- 2) segunda inasistencia: Un (1) día de suspensión;
- 3) tercera inasistencia: Dos (2) días de suspensión;
- 4) cuarta inasistencia: Tres (3) días de suspensión;
- 5) quinta inasistencia: Cuatro (4) días de suspensión;
- 6) sexta inasistencia: Cinco (5) días de suspensión;
- 7) séptima inasistencia: Seis (6) días de suspensión;
- 8) octava inasistencia: Siete (7) días de suspensión;
- 9) novena inasistencia: Ocho (8) días de suspensión; y
- 10) decima inasistencia: nueve (9) días de suspensión.

De sobrepasarse el límite de diez (10) inasistencias injustificadas, se elevarán a la Superioridad, los antecedentes vinculados a las mismas, a efectos de que se disponga la cesantía del agente.

El cómputo de las sanciones se hará por cada transgresión en forma independiente y acumulativa, pudiendo ser aplicadas en un solo acto.

Las suspensiones son sin perjuicio del descuento de haberes correspondiente a las inasistencias incurridas.

Ausentarse del trabajo sin causa justificada y sin permiso del Director o Jefe implicará en la primera oportunidad hasta, cinco (5) días de suspensión sin goce de haberes y sin prestación de servicios, y en la segunda, se procederá sin más trámite a la cesantía del agente.

La reincidencia a que alude la segunda parte del párrafo anterior, será tenida en cuenta dentro del año calendario de aplicada la primera suspensión.

ARTÍCULO 94.- El sumario administrativo será instruido por la Dirección de Asuntos jurídicos.

ARTÍCULO 95.- El agente presuntivamente incurso en falta podrá ser suspendido con



carácter preventivo, por un término no mayor de (30) treinta días, cuando su culpabilidad quedare demostrada "prima facie" y cuando su alejamiento sea imprescindible necesario para el esclarecimiento de los hechos motivos de la investigación, y cuando su permanencia sea incompatible con el estado de autos. La aplicación de esta medida será dispuesta por resolución que además determinará la inmediata instrucción del correspondiente sumario.

ARTÍCULO 96.- Cuando el agente fuere declarado cesante o exonerado, no tendrá derecho a la percepción de los haberes durante el lapso que duró la suspensión, debiendo reintegrar lo que hubiere percibido por aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTÍCULO 97.- La instrucción del sumario o suspensión preventiva, no obstará al ascenso que pudiera corresponderle al agente en su carrera administrativa si demostrase su inculpabilidad.

ARTÍCULO 98.- No podrá acordarse licencia, jubilación o retiro al agente sumariado, hasta tanto no se haya dictado la resolución que esclarezca definitivamente los hechos investigados.

ARTÍCULO 99.- Si de las actuaciones surgieren indicios fehacientes de haberse violado una norma penal, se impondrá de ello a las autoridades judiciales pertinentes, procediéndose de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimientos Penales.

ARTÍCULO 100.- Cuando un agente de la Municipalidad fuere detenido por la autoridad policial o sometido a proceso judicial por delitos cometidos fuera del ámbito de la Administración Municipal y por hechos o circunstancias ajenas a la misma, deberá sufrir el descuento de sus haberes durante todo el tiempo en que estuviere detenido a disposición de la justicia o prestare servicios por esa causa. Empero será reintegrado preventivamente en sus tareas en oportunidad de recobrar su libertad, previa presentación de un certificado en el que conste la fecha de su detención y de la libertad acordada.

Su situación futura se resolverá de acuerdo a las constancias del sumario judicial respectivo y sentencia firme recaída en el mismo, dándosele posesión del cargo en forma definitiva, por Resolución si no fuera objeto de otra sanción. Los haberes retenidos



deberán serle reintegrados solamente en el caso de que, el afectado probare que su detención o procesamiento fueron motivados por error de las Autoridades Policiales o Judiciales respectivas o por abuso de atribuciones de estas mismas autoridades.

ARTÍCULO 101.- El sumario será secreto hasta que el instructor de por terminada la prueba de cargo. En este estado se hará vista al inculpado por el término de cinco (5) días hábiles dentro, de los cuales éste podrá efectuar su descargo y proponer las medidas que crea oportuna para su defensa. Concluida la investigación se elevará el sumario a la Autoridad competente a los efectos de esta resuelva lo que corresponda. Expedida dicha autoridad se dará traslado de las actuaciones al interesado con cinco (5) días hábiles a los efectos de que solicite reconsideración. Transcurrido este plazo sin que se haya hecho uso de este derecho acordado, se tendrá por recaído. En caso de solicitarse reconsideración, ésta podrá tener como última instancia la misma Autoridad que sancionó, siempre que la reconsideración sea suficientemente fundada.

ARTÍCULO 102.- La Instrucción tendrá las facultades para requerir directamente los informes que resulten necesarios, sin necesidad de seguir la vía jerárquica y los organismos requeridos deberán evacuarlos con la mayor celeridad.

ARTÍCULO 103.- El imputado podrá recusar al instructor por las siguientes causas:

- 1) el parentesco por consanguinidad, dentro del cuarto grado civil o segundo de afinidad con alguna de las partes (sumariado y denunciante);
- 2) ser o haber sido denunciado o acusado por un delito o falta disciplinaria por alguna de las partes (sumariado y denunciante);
- 3) ser o haber sido denunciante o acusador del que recuse;
- 4) el interés directo o indirecto en el resultado del sumario que se manifiesta por parcialidad evidente en la investigación;
- 5) tener el instructor, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado o afines hasta el segundo, pleito pendiente con el recusante;
- 6) la mistad íntima que se manifieste por frecuencia en el trato;
- 7) la enemistad manifiesta, odio o resentimiento que se demuestre por hechos graves y conocidos;



- 8) ser o haber sido tutor o curador de alguna de las partes;
- 9) tener comunidad de intereses con alguna de las partes;
- 10) ser acreedor, deudor o fiador de alguna de las partes; y
- 11) haber recibido el instructor, por parte del imputado, beneficios de importancia o después de iniciado el sumario, presentes y dádivas, aunque sea de poco valor. Asimismo, el instructor que se encuentra en alguna de las circunstancias remuneradas, deberá excusarse.

ARTÍCULO 104.- La recusación o excusación no suspende el curso del sumario salvo en lo que atañe a la declaración del imputado. El plazo del Artículo 111 se ampliará automáticamente por el plazo que haya sido necesario para sustanciar el incidente de recusación o excusación.

ARTÍCULO 105.- Los incidentes de recusación o excusación serán sustanciados por cuerda separada, debiendo la Dirección de Asuntos Jurídicos expedirse en un término no, mayor de (3) tres días hábiles sobre el particular.

ARTÍCULO 106.- Resulta desfavorable la recusación o excusación, se devolverán las instrucciones al instructor que entendiera originariamente. Si por el contrario se hace lugar, procederá la designación de un nuevo instructor.

ARTÍCULO 107.- Las notificaciones a los imputados y testigos se practicarán personalmente, dejando constancia en el sumario, por telegrama colacionada o por carta certificada con aviso de retorno.

ARTÍCULO 108.- Los Agentes están obligados a comparecer al llamado de la Instrucción. Se admitirán testigos que no permanezcan a la Municipalidad.

ARTÍCULO 109.- Los sumarios administrativos deberán ser concluidos en el término de treinta (30) días hábiles pero la autoridad competente a petición fundada de la Dirección de Asuntos Jurídicos podrá prorrogar el plazo.



ARTÍCULO 110.- Todo responsable del incumplimiento de los plazos previstos en este Estatuto, para la sustanciación de los Sumarios Administrativos, quedará incurso en grave negligencia en el cumplimiento de sus funciones y será pasible de sanción pertinente.

ARTÍCULO 111.- La Dirección de Asuntos Jurídicos, podrá aplicar el término acordado para el descargo del sumariado, a solicitud fundada del mismo.

ARTÍCULO 112.- Las informaciones sumarias no podrán durar en su trámite más de diez (10) días hábiles.

ARTÍCULO 113.- Las personas extrañas a la Municipalidad podrán formular denuncias.

ARTÍCULO 114.- No hará lugar a la instrucción del sumario de la denuncia que provenga de fuente anónima o hecha bajo firma apócrifa.

ARTÍCULO 115.- En caso de que la denuncia sea oral se labrará acta, la que deberá contener:

- 1) lugar y fecha;
- 2) nombre y apellido, domicilio y demás datos personales del denunciante y documento de identidad que presentare;
- 3) relación del hecho denunciado;
- 4) nombre y apellido de las personas a quienes se atribuye la responsabilidad y los datos e informes que permitan su individualización; y
- 6) elementos de prueba que se ofrezcan.

ARTÍCULO 116.- Recibido el escrito de denuncia o labrada el acta a que se refiere el Artículo anterior, se elevará por la vía correspondiente a la Dirección de Asuntos Jurídicos sin dilación alguna, para que ésta dictamine al respecto.

ARTÍCULO 117.- En el caso de que la denuncia sea por escrito corresponderá que la misma sea ratificada en su contenido y reconocida la firma que la suscribe. No lográndose la concurrencia del denunciante y no siendo posible establecer la autenticidad de la



misma, se considerará que la denuncia ha sido formulada bajo firma apócrifa, disponiéndose, siempre que se tratará de cargos graves, una información sumaria previa, y según el resultado de la misma se procederá o no a la instrucción del correspondiente sumario.

ARTÍCULO 118.- En los casos de retracción de denuncia, la Dirección de Asuntos jurídicos decidirá sobre la procedencia de la prosecución de las actuaciones.

ARTÍCULO 119.- El Instructor deberá incorporar al sumario todo dato, antecedentes, instrumento o información que en el curso de las investigaciones surja como necesario o conveniente para mejor esclarecimiento de los hechos o individualización de los responsables.

ARTÍCULO 120.- Si fuere conveniente el reconocimiento de algún lugar, se efectuará una inspección ocular consignándose en las actuaciones su resultado.

ARTÍCULO 121.- En el caso de que sean necesarias pericias, estas se confiarán en lo posible a Agentes de la Municipalidad idóneos en la materia, quienes deberán realizarlas en cumplimiento de una obligación inherente al cargo.

ARTÍCULO 122.- Cuando se trate de déficit de inventario, extravío, pérdidas, destrucción o deterioro de bienes del Municipio, el Instructor deberá llenar, en cuanto sea pertinente, los siguientes requisitos:

1) mencionar aquellos datos necesarios para la individualización del bien;

2) fecha de provisión de la cosa o su adquisición por la Dependencia.

Si no pudiera establecer la fecha exacta deberá consignar la época probable y desde cuando se tienen noticias ciertas de que la cosa estaba en la dependencia;

3) fecha o época probable de la desaparición o daño; y

4) agente responsable del daño a quienes se atribuye su producción por dolo, culpa o negligencia, o por haber facilitado por culpa o negligencia, la desaparición o destrucción de la cosa por un tercero.



ARTÍCULO 123.- En los interrogatorios se recabará promesa de decir verdad, excepto cuando se tratare del imputado, presunto autor, cómplice o encubridor.

ARTÍCULO 124.- De las declaraciones se levantará acta, la que será encabezada con los siguientes datos:

- 1) lugar y fecha de comparencia;
- 2) nombre y apellido completo del declarante, edad, estado civil, y nacionalidad, dejando constancia del documento de identidad que presentare;
- 3) profesión, empleo u oficio y además en caso de ser agente de la Administración: Categoría, antigüedad y dependencia en que se desempeña; y
- 4) domicilio real y legal en su caso.

ARTÍCULO 125.- Las preguntas serán siempre claras y precisas y no podrán formularse en forma caprichosa, sugestiva o hiriente. Tampoco se podrán formular amenazas, hacer oferta de ninguna clase, preguntas que afecten el fuero privado o de carácter íntimo, extraña al asunto que se ventila.

ARTÍCULO 126.- El declarante no será obligado a declarar en forma precipitada. Las preguntas se les repetirán siempre que parezca no haberlas comprendido y con mayor razón cuando la respuesta no concuerde con lo preguntado.

El declarante podrá dictar por si mismo sus declaraciones, pero no podrá traerlas escritas de antemano.

ARTÍCULO 127.- Concluido el acto y si el interrogado se negare a leer su declaración, el sumariante procederá a su lectura en voz alta y clara, dejando expresa constancia de ello. El declarante deberá manifestar si se ratifica de su contenido o si por el contrario tiene algo que añadir o enmendar.

Si no se ratificara en todo o en parte, se hará constar en forma el hecho y las causas invocadas, pero en ningún caso se testará lo escrito, sino que las nuevas manifestaciones se agregarán a continuación de lo actuado, relacionando cada punto con lo que consta más arriba a sea objeto de manifestación. En este acto el instructor le hará saber que puede



declarar sobre el asunto cuantas veces lo considere conveniente y el estado del sumario lo permita.

ARTÍCULO 128.- Las raspaduras, errores, interlineaciones, en que se hubiere incurrido durante el acto, serán salvadas al pie del Acta y ante de las respectivas firmas.

No podrán dejarse claros ni espacios de ninguna naturaleza antes de la firma.

ARTÍCULO 129.- El acta del interrogatorio será firmada, bajo pena de nulidad, por todos los intervinientes, en la parte inferior de cada una de las fojas y en la última solamente al final, indicándose allí el número de fojas útiles que comprende la declaración.

Si el declarante no supiere o no pudiere firmar se hará constar así al pie de la declaración y la suscribirá a su ruego una persona que no haya intervenido directamente en el sumario.

Si el interrogado no quisiere firmar su declaración, se procurará documentar el hecho antes de (2) dos personas quienes constatarán la negativa de firmarla.

ARTÍCULO 130.- El sumariante deberá interrumpir el interrogatorio cuando advirtiere señales de fatiga en el interrogado reanudándolo cuando estime que este se encuentre en condiciones de seguir su declaración.

ARTÍCULO 131.- Cuando las declaraciones obtenidas en un sumario discordaren acerca de algún hecho o circunstancia que convenga dilucidar se tratará en los interrogatorios de declarar las discrepancias y en el último caso, el instructor procederá a efectuar los careos correspondientes.

ARTÍCULO 132.- Para llevar a cabo el careo se procederá de la siguiente forma:

- 1) llenadas las formalidades previas de estilo, relacionadas con la identidad de los intervinientes, se dará lectura a los careados, de las partes de sus respectivas declaraciones que, se consideren contradictorias entre sí, llamándoles la atención sobre ellas a fin de obtener sus declaraciones en forma explícitas, pudiendo los careados solicitar la lectura íntegra de lo declarado;
- 2) se consignarán por escrito las preguntas y respuestas que mutuamente se hicieren los careados, en la forma más ajustada a la realidad;



- 3) no se permitirá que entre ellos se inculpen o pudieren resultar convenientes;
- 4) se dará constancia de todas las particularidades que resulten o pudieren resultar convenientes; y
- 5) todos los intervinientes firmarán la totalidad de las fojas utilizadas en la diligencia, previa lectura y ratificación.

ARTÍCULO 133.- El careo entre imputados se verificará en la misma forma, pero sin recibirles promesa de decir verdad. Los careos de imputados en testigos, podrán efectuarse a pedido de los primeros y de oficio, pero siempre con el consentimiento de los segundos.

ARTÍCULO 134.- Toda actuación o. providencia que se instruya en el sumario, deberá consignar lugar, fecha y hora en su caso, con aclaración de firma y en lo posible serán hechas a máquina, guardan los márgenes que permitan su fácil lectura.

ARTÍCULO 135.- El Instructor practicará todas las diligencias que propusiere el inculpado o hubiere propuesto el denunciante, cuando lo estimare procedentes, pero dejando constancia firmada cuando las denegare. La providencia que deniegue medidas de pruebas será apelable dentro del tercer día hábil, por ante el Director de Asuntos Jurídicos quien resolverá con respecto a dicho hecho.

ARTÍCULO 136.- Agotadas las diligencias, el Instructor del sumario decretará el cierre del mismo y previa redacción de un informe final lo elevará a la Superioridad.

ARTÍCULO 137.- El Director de Asuntos Jurídicos solicitará a la Autoridad competente, fundamente la suspensión prevista en los casos previstos en el Artículo 96.

ARTÍCULO 138.- Adoptada la medida mencionada en el Artículo anterior, los antecedentes deberán remitirse, dentro de las veinticuatro (24) horas a las dependencias respectivas.



ARTÍCULO 139.- Cuando la resolución final de la causa declare la inocencia del imputado le serán abonados íntegramente los haberes correspondientes al período que durará la suspensión, si esta se hubiere hecho efectiva, reponiéndosele en el cargo y función con la correspondiente declaración en cuanto al concepto y buen nombre.

ARTÍCULO 140.- El Código de Procedimiento Penal, será de aplicación supletoria en lo que no se oponga a las presentes disposiciones.

ARTÍCULO 141.- El Ejecutivo Municipal tendrá a su cargo la Calificación del Personal dependiente del mismo, y se hará en forma anual y será de su competencia determinar en el término calificaciones ascenso, y órdenes de mérito.

ARTÍCULO 142.- Se comunica al Departamento Ejecutivo Municipal.